H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
22 NOV. 2018
HORA 9:09am
FOLIO 6516
NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que **expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda persona a tener acceso a la justicia está plenamente respaldado en el artículo séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y este mismo artículo plantea la obligación de que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, además de que asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Los integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sabemos que el efectivo cumplimiento de este deber constitucional es muy importante para fortalecer el estado de derecho y brindarle a toda la sociedad una mayor certeza respecto a la aplicación de la Ley, lo que a su vez se traduce en tranquilidad y seguridad en beneficio de todos.

Por ello creemos necesario fortalecer a la defensoría, como una de las principales instituciones que hacen posible esta certeza, a través de una ley que sistematice y estandarice los procedimientos y el trabajo de las diversas áreas que actualmente se encargan de esta importante labor para orientar y representar a las personas que no tienen acceso a un abogado particular.

Entre las principales modificaciones que la nueva Ley plantea para el marco jurídico y el funcionamiento de las instituciones de nuestro estado destaca que, a partir de su eventual aprobación y entrada en vigor, en Guanajuato se contará con una sola ley encargada de regular los servicios de representación jurídica gratuita, lo que implicará la abrogación de las actuales leyes de defensoría en materia civil y penal, aunque las disposiciones de dichos cuerpos normativos, continuarán aplicándose en lo conducente a los procesos y casos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Asimismo, consideramos que es indispensable fortalecer el alcance de los servicios de defensoría jurídica, ampliando su actividad a la defensoría en materia administrativa, atendiendo con ello a una constante petición de ciudadanos y servidores públicos.

De este modo, integraremos y sistematizaremos la normatividad que regula las actividades de la defensoría en materia civil, familiar, para adolescentes, penal y administrativa, todas ellas a cargo de la Secretaría de Gobierno por conducto del Órgano Especializado de Defensoría, cuyo titular deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, título de licenciatura en derecho o su equivalente académico y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica.

Dicho Órgano Especializado gozará de independencia técnica y estará encargada de aplicar las disposiciones previstas en la nueva ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad a las personas que lo soliciten, con base en los principios de respeto, igualdad Procesal, legalidad, gratuidad, confidencialidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por otra parte, planteamos que los Defensores Públicos cuenten con las garantías de admitir y ejercer en forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la defensa legal de cualquier persona que lo solicite, además de realizar la defensa técnica y científica, sin limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de las personas que defienden.

Para cumplir con las obligaciones y facultades mencionadas en la Ley, el Órgano Especializado contará a su vez con direcciones encargadas específicamente de la defensoría pública penal; de la defensoría pública en materia civil y familiar, de la

defensoría pública en responsabilidad administrativa y de la especializada en justicia penal para adolescentes, así como una Dirección de Gestión Administrativa, coordinaciones estatales de Servicios Periciales y de Investigadores de la Defensa Pública; además de una Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos.

Asimismo, para garantizar la efectividad y objetividad de las servidoras y servidores públicos del Órgano Especializado de Defensoría Pública en el desempeño de su función, previniendo el tráfico de influencias y los actos de corrupción, proponemos refrendar expresamente la prohibición de que ejerzan la abogacía en asuntos ajenos a la Defensa Pública, asistir a quien tenga designado defensor particular, coadyuvar con algún abogado particular, recibir dádivas y realizar negociaciones o desistirse de la acción sin el consentimiento por escrito de sus defendidos.

Al mismo tiempo, para respaldar el trabajo profesional de los hombres y mujeres que participen en esta labor, planteamos fortalecer el servicio profesional de carrera dentro de la Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, que se regirá por principios de legalidad, excelencia, imparcialidad, equidad, , calidad y eficiencia, garantizándoles el derecho a trabajar en condiciones de igualdad y sin discriminación, con la oportunidad de acceder a un cargo distinto una vez que cumplan con los requisitos y procedimientos para el ascenso.

Finalmente, proponemos que el Poder Ejecutivo cuente con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato, para emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para que este nuevo esquema de organización de la defensoría pública esté en pleno funcionamiento lo más pronto posible, pues consideramos que será muy importante para fortalecer el acceso de los guanajuatenses a la justicia que a su vez nos permite vivir en un estado de derecho con la solidez y la certeza para enfrentar los desafíos de nuestro tiempo.

De este modo, en Guanajuato daremos un paso muy importante para perfeccionar el sistema de justicia, respaldando a los defensores públicos, garantizándole una defensa adecuada a quienes recurran a ellos y un proceso apegado a derecho a todos los ciudadanos, porque la certeza en la aplicación de la ley fortalece a todo el estado, empezando por los integrantes más vulnerables de la sociedad.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, **se expide la Ley de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.**

II. Impacto administrativo: Implicará que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones reglamentarias e institucionales para integrar los diversos organismos de defensoría en un Órgano Especializado bajo la descripción mencionada en el texto legal.

III. Impacto presupuestario: En vista de que la reorganización de las defensorías y la ampliación de su alcance al ámbito administrativo harán necesario un replanteamiento tanto en materia de recursos materiales como de personal, se solicita que dentro del proceso de análisis de la presente iniciativa se indique a la Unidad de los Estudios de las Finanzas Publicas del Congreso del Estado que lleve a cabo la elaboración de un análisis de impacto presupuestal, para dar cumplimiento al mandato que deriva en el presente proyecto.

IV. Impacto social: La nueva Ley permitirá consolidar y sistematizar el trabajo de las defensorías en el ámbito estatal, redundando en mayor certeza jurídica para las personas que ante se ven involucradas en algún proceso jurisdiccional y acudan al Órgano Especializado de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato para obtener apoyo en la comprensión y respuesta a las exigencias procesales.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único: Se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Naturaleza y objeto de la ley.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho y la prestación del servicio de defensa pública, así como regular la estructura, organización, funcionamiento, competencia y administración del Órgano especializado de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato.

Órgano para aplicar la ley.

Artículo 2. El Órgano Especializado de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad a las personas que lo soliciten en materia penal, de responsabilidad administrativa, justicia penal para adolescentes y en las materia civil y familiar, en los siguientes términos:

I. En materia penal, en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el derecho humano a una defensa jurídica técnica y de calidad para todas las personas que libremente designen a la Defensoría Pública del Estado;

II. En materia civil y familiar en favor de todas las personas físicas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

III. En materia de responsabilidad administrativa a las personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme la normativa estatal;

IV. En materia de justicia penal para adolescentes, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas aquellas personas adolescentes de entre 12 años cumplidos y menos de 18, a quienes se atribuya la realización o participación de un hecho señalado como delito por las leyes del estado y que designen libremente a la Defensoría Pública Especializada.

Principios.

Artículo 3. La Defensoría Pública se regirá por los siguientes principios:

I. **Respeto**: Estricto apego a los derechos y libertades reconocidos a las personas en cualquier norma;

II. **Igualdad Procesal**: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;

III. **Legalidad**: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley;

IV. **Calidad**: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia, con personal profesional, capacitado, de carrera, comprometidos con la misión de defender a cabalidad a las personas que soliciten el servicio de Defensa Pública y con visión de servicio y respeto a sus derechos humanos;

V. **Gratuidad**: Prestar los servicios de manera gratuita;

VI. **Confidencialidad**: asegurar que la comunicación entre el personal de la Defensoría Pública y las personas usuarias del servicio es de carácter confidencial;

VII. **Continuidad**: Procurar la defensa permanente, evitando sustituciones innecesarias;

VIII. **Obligatoriedad**: Otorgar el servicio de Defensa adecuada, técnica y de calidad en materia penal, de responsabilidades administrativas, justicia penal para

adolescentes y en materia civil y familiar, una vez que se haya efectuado la designación y aceptación de cargo.;

IX. **Indivisibilidad**: La Defensoría Pública constituye una unidad que ejerce sus atribuciones en forma homóloga, por conducto de cualquiera de sus integrantes habilitados para el efecto;

X. **Responsabilidad profesional**: El servicio de defensoría se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;

XI. **Colaboración**: Promover la celebración de convenios con entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como otras instituciones públicas y privadas para establecer en su caso las bases de colaboración, coordinación y participación en este servicio;

XII. **Especialización**: Contar con un perfil especializado e idóneo que acredite conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito para adolescentes y habilidades para el trabajo con adolescentes;

XIII. **Justicia restaurativa**: Privilegiar la mediación y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos;

Glosario.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Adolescente:** Persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho a quien se atribuye la realización o participación de un hecho señalado como delito;

II. **Consejo Directivo:** Órgano integrado por los titulares del Órgano Especializado de Defensoría Pública, Defensoría Pública Penal, Defensoría Pública Civil y

Familiar, Defensoría Pública Responsabilidad Administrativa, Defensoría Pública Especializada, Dirección de Gestión Administrativa, Coordinación de Desarrollo de Calidad y Proyectos Estratégicos, Coordinación Estatal de Servicios Periciales y Coordinación de Investigadores de la Defensa;

III. **Defensa:** Salvaguarda de derechos en todo proceso ante las diversas instancias administrativas y judiciales, independientemente de la materia, así como orientación y asesoría;

IV. **Defensor Público Especializado:** Defensor Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

V. **Defensoría Pública:** La Defensoría Pública del Estado de Guanajuato;

VI. **Defensoría Pública Especializada:** Defensoría Pública Especializada en Justicia penal para Adolescentes;

VII. **Director General:** El titular de la Defensoría Pública;

VIII. **Órgano Especializado:** El Órgano especializado de Defensoría Pública;

IX. **Director:** Los titulares de la Defensoría Pública Penal, de la Defensoría Pública Civil y Familiar, de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y de la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; y

X. **Reglamento:** El reglamento de esta ley.

Adscripción de la Defensoría Pública.

Artículo 5. La institución de la Defensoría Pública estará a cargo de la Secretaría de Gobierno por conducto del Órgano Especializado, quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, el reglamento interior de la Secretaría de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables.

Independencia técnica de la Defensoría Pública.

Artículo 6. La Defensoría Pública en el desempeño de sus funciones gozará de independencia y sus servicios se prestarán a través de Defensoras y Defensores Públicos.

Garantías para el ejercicio de la Defensa.

Artículo 7. Los Defensores Públicos tendrán las siguientes garantías:

I. Admitir y ejercer en forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la defensa legal de cualquier persona que lo solicite;

II. Realizar la defensa técnica y científica, sin limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de las personas que defienden.

III. Que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación en los términos de la legislación de la materia.

Obligación de colaborar.

Artículo 8. Los servidores públicos de la administración pública estatal y de los municipios, están obligados en todo tiempo, dentro del ámbito de su competencia, a prestar auxilio a la Defensoría Pública, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias que sean solicitadas y que estén relacionadas con la defensa encomendada a ésta.

Marco legal.

Artículo 9. La organización, estructura y funcionamiento de la Defensoría Pública se regulará por lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la presente ley y su reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y acuerdos generales que emita el Ejecutivo.

Capítulo II

Organización y funcionamiento de la Defensoría Pública.

Sección Primera.

Sede y estructura.

Sede.

Artículo 10. El Órgano Especializado de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato tendrá su sede en la capital del Estado.

Estructura.

Artículo 11. La Defensoría Pública estará a cargo de la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Director General y tendrá la siguiente estructura administrativa:

a) Órgano Especializado de la Defensoría Pública.

b) Dirección de Defensoría Pública Penal;

c) Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

d) Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

e) Dirección de Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

f) Dirección de Gestión Administrativa;

g) Coordinación Estatal de Servicios Periciales;

h) Coordinación Estatal de Investigadores de la Defensa Pública; y

i) Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos.

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Sección Segunda.

Del Órgano Especializado.

Requisitos para ser Director General.

Artículo 12. Para ser titular del Órgano Especializado de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con cinco años de experiencia en el ejercicio profesional a la fecha de la designación; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

Atribuciones del Director General.

Artículo 13. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar la Defensoría Pública en el Estado;

II. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones públicas y privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;

IV. Proponer al titular de la Secretaria de Gobierno, por conducto de la Subsecretaria o Subsecretario de Servicios a la Comunidad, los lineamientos para la organización y funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

V. Someter a consideración del Subsecretario de Servicios a la Comunidad, los programas de capacitación, actualización y profesionalización, en atención a las necesidades del personal y la naturaleza de sus funciones;

VI. Aprobar los programas y proyectos de las unidades administrativas a su cargo, así como supervisar su ejecución;

VII. Aprobar los cambios de adscripción del personal de las unidades administrativas a su cargo;

VIII. Validar la designación de las personas titulares de las Coordinaciones Regionales que le corresponda de conformidad con la normativa aplicable;

IX. Designar a las personas titulares de las Coordinaciones Estatales;

X. Hacer la propuesta al titular de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaria de Servicios a la Comunidad a las personas que ocuparán la Dirección de Defensoría Pública Penal, la Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, la Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y la Dirección de Defensoría Pública Especializada;

XI. Evaluar el desempeño de los Directores y los Coordinadores Estatales que le corresponda, así como personal a su cargo;

XII. Difundir las actividades y servicios de la Defensoría Pública Penal, la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

XIII. Emitir políticas para mejorar los servicios que presta la Defensoría Pública;

XIV. Autorizar los planes, programas y acciones de la Defensoría Pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XV. Evaluar y en su caso, autorizar los estándares y criterios de calidad del servicio, propuestos por la Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos;

XVI. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública, previo acuerdo con la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad;

XVII. Gestionar ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno:

a) La difusión de los servicios y actividades de la Defensoría Pública;

b) La realización de cursos, seminarios, talleres y demás actividades que fortalezcan la función de las Defensoras y los Defensores Públicos;

c) Los servicios e insumos que en materia de tecnologías de la información requiera la Defensoría Pública;

XVIII. Proponer al Secretario de Gobierno, los proyectos de iniciativa de ley, reformas o adiciones legislativas que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría Pública.

XIX. Proponer al Secretario de Gobierno para su aprobación y publicación los proyectos de reglamentos internos, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos, así como de servicios al público.

XX. Aprobar los programas de certificación de competencias de los Defensores Públicos y del personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales y Coordinación de Investigadores de la Defensa.

XXI. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de la Defensoría Pública; y

XXII. Las demás que se deriven de esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De la Defensoría Pública Penal.

Sección Primera.

Organización y estructura.

Oficinas regionales.

Artículo 14. La Defensoría Pública Penal para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requiera.

En el reglamento de la ley se establecerán dichas circunscripciones atendiendo a la incidencia delictiva y condiciones geográficas.

Estructura.

Artículo 15. La Defensoría Pública Penal tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Defensoría Pública Penal.

II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública Penal;

III. Coordinación de Asesoría y Orientación;

IV. Coordinación de etapa de Investigación e Intermedia;

V. Coordinación de etapa de Juicio Oral;

VI. Coordinación de Impugnación y Juicio de Garantías;

VII. Coordinación de Ejecución de Sentencias;

La organización y funcionamiento de las unidades administrativas será conforme al Reglamento y contará con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Sección Segunda.

De la Dirección de Defensoría Pública Penal

Requisitos para ser Director.

Artículo 16. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública Penal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de cinco años el ejercicio profesional, en materia del sistema penal acusatorio, preferentemente como Defensora o Defensor Público en esta materia; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

Facultades del Director.

Artículo 17. El titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública Penal y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Emitir los criterios para la asignación de causas y carpetas de investigación, así como los estándares básicos que deben cumplir las Defensoras y los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

III. Comisionar a los Defensores Públicos para la atención de asuntos específicos;

IV. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y los servidores públicos a su cargo conforme a las necesidades del servicio;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por las Defensoras y los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;

VI. Generar y analizar la información estadística de la Defensoría Pública Penal;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos y programas institucionales;

VIII. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública Penal;

IX. Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública Penal;

X. Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública Penal;

XI. Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

XII. Colaborar en la elaboración, generación y actualización de los perfiles y análisis de puestos del servicio profesional de carrera;

XIII. Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Pública Penal;

XIV. Organizar y establecer las directrices generales de las actividades de la Defensoría Pública Penal;

XV. Designar a los Coordinadores Regionales previo acuerdo con el titular del Órgano Especializado y proponer al Director General la designación de quien ocupará la Coordinación Estatal;

XVI. Formular y proponer al Director General los proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

XVII. Solicitar al Director General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública Penal cuando lo estime necesario;

XVIII. Calificar las causas de terminación del servicio, excusas y recusaciones;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno, el Director General y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

De la Defensoría Pública en Materia Civil y Familiar

Sección Primera.

Organización y funcionamiento

Regiones.

Artículo 18. La Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, dividirá el territorio del estado de Guanajuato en tantas regiones como sean necesarias para la atención oportuna y eficiente de los asuntos que le encomienden. El reglamento de la ley establecerá dichas regiones.

Estructura.

Artículo 19. La Defensoría Pública en materia Civil y Familiar tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar; y

III. Coordinaciones Regionales;

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto.

Sección Segunda.

De la Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar.

Requisitos para ser Director.

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con cinco años de experiencia en el ejercicio profesional de las materias en derecho civil y familiar a la fecha de la designación; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido

condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades del Director.

Artículo 21. El titular de la Dirección de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Generar y analizar la información estadística respecto del desempeño de la función de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

III. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

IV. Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para colaborar con la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

V. Emitir los criterios para la asignación de procesos legales, así como los estándares básicos que deben cumplir las Defensoras y los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

VI. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos a su cargo;

VII. Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

VIII. Formular y proponer al Director General proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

IX. Solicitar al Director General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar cuando lo estime necesario;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Designar a las personas titulares de las Coordinaciones Regionales previo acuerdo con el Director General y proponer la designación de quien ocupará la Coordinación Estatal;

XII. Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

XIII. Calificar las causas de terminación del servicio, excusas y recusaciones;

XIV. Coadyuvar en la organización y operación de los archivos de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

XV. Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;

XVI. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales para su debido cumplimiento;

XVII. Designar directamente a servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización; y

XVIII. Las demás que le confieran esta ley, el reglamento, el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno, otros ordenamientos jurídicos aplicables y el Director General.

Capítulo V

De la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa.

Sección Primera.

Estructura

Estructura.

Artículo 22. La Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

III. Las Coordinaciones Regionales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

La Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa contará para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia con el personal que requieran las necesidades del servicio y que permita el presupuesto.

Sección Segunda.

Del Director de Defensoría Pública en materia de Responsabilidades Administrativas.

Requisitos para ser Director.

Artículo 23. Para ser titular de la Dirección Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, en materia administrativa; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades de la D Director.

Artículo 24. El Director de la Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Organizar y establecer las directrices generales de las actividades de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

III. Generar y analizar la información estadística de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

IV. Supervisar el desempeño de los Defensores Públicos, así como del personal administrativo y de apoyo, pudiendo dictar aquellas medidas que considere conducentes para mejorar el servicio;

V. Calificar las causas de terminación del servicio y excusas;

VI. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

VII. Emitir los criterios para la asignación de asuntos por turno, así como los estándares básicos que deben cumplir las y los defensores en la prestación del servicio.

VIII. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos conforme a la necesidad de la oficina regional correspondiente.

IX. Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para colaborar con la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

X. Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;

XI. Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

XII. Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

XIII. Gestionar ante el Director General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa, cuando lo estime necesario;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;

XV. Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;

XVI. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales para su debido cumplimiento;

XVII. Designar directamente a servidoras y servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización;

XVIII. Proponer y elaborar programas y estrategias para difusión de los servicios de Defensa Pública en materia de Responsabilidades Administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran esta ley, el reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VI

De la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Sección Primera.

Organización y estructura.

Regiones.

Artículo 25. La Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, dividirá el territorio del estado de Guanajuato en tantas regiones como sea necesario para garantizar la atención oportuna y eficiente de los asuntos de su conocimiento.

El reglamento de la ley establecerá las regiones.

Estructura.

Artículo 26. La Defensoría Pública Especializada tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes. Coordinación de investigación y etapa intermedia; y Coordinación de litigación, impugnación y ejecución; y

III. Las demás unidades administrativas que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Sección Segunda.

De la Dirección de Defensoría Pública Especializada.

Requisitos para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Especializada.

Artículo 27. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación.

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional, en materia penal y justicia para adolescentes; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades de la persona titular de la Dirección de Defensoría Pública Especializada.

Artículo 28. El Director de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Proponer al Director General los programas para el correcto desempeño de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes y ejecutar los mismos;

III. Generar y analizar la estadística de la Defensoría Pública Especializada;

IV. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal;

V. Emitir los criterios para la asignación de causas, así como los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

VI. Comisionar a los Defensores Públicos Especializados para la atención de asuntos específicos;

VII. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de los servidores públicos a su cargo;

VIII. Designar directamente a servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por la naturaleza o especialización;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos especializados, en ejercicio de sus funciones;

X. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales, para su debido cumplimiento;

XI. Supervisar el desempeño de los Defensores Públicos, así como del personal administrativo y de apoyo, pudiendo dictar aquellas medidas que considere conducentes para mejorar el servicio;

XII. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública Especializada;

XIII. Delegar al personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;

XIV. Designar a quienes ocuparán las Coordinaciones Regionales y proponer al Director General a la persona que será titular de la Coordinación Estatal;

XV. Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública Especializada;

XVI. Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

XVII. Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento

XVIII. Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;

XIX. Calificar las causas de terminación de servicio, excusas y recusaciones;

XX. Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Pública Especializada;

XXI. Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública Especializada;

XXII. Gestionar ante el Director General la práctica de visitas de supervisión directas a las oficinas de la Defensoría Pública Especializada; y

XXIII. Las demás que le señalen esta ley, el reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VII

De la Coordinación Estatal de Servicios Periciales.

Sección Primera

Organización y funcionamiento.

Objeto.

Artículo 29. La Coordinación Estatal de Servicios Periciales tiene por objeto brindar apoyo técnico a las Defensoras y los Defensores Públicos con independencia de la adscripción y materia en que desempeñen su función.

Designación.

Artículo 30. El Coordinador Estatal de Servicios Periciales será designado por el Director General.

Requisitos para ser Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 31. Para ser Coordinador Estatal de Servicios Periciales se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Acreditar que ha concluido, por lo menos, estudios universitarios o equivalentes conforme a la materia correspondiente contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional;

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y

VI. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones.

Artículo 32. EL Coordinador Estatal de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las labores de los peritos a su cargo;

II. Realizar peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan reportar dato de prueba sobre los hechos investigados;

III. Asesorar técnica y científicamente a los defensores públicos cuando así se requiera;

IV. Supervisar que los dictámenes se encuentren fundados en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;

V. Realizar las funciones de consultoría técnica en los casos que así se requiera;

VI. Realizar las funciones de perito en los casos que le sean encomendados;

VII. Coordinar, programar y en su caso ejecutar actividades de consultoría en el área pericial;

VIII. Supervisar las actividades de los peritos internos, así como verificar que los servicios de periciales externos cumplan con los requisitos de calidad bajo los cuales se les contrató;

IX. Programar y supervisar los estudios técnicos y científicos atinentes a su materia;

X. Reemplazar o sustituir a los peritos en los casos previstos por esta ley o su reglamento;

XI. Proponer los programas de capacitación del personal a su cargo;

XII. Coadyuvar en los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

XIII. Impulsar que las personas a su cargo mantengan entre sí, y con el resto del funcionariado de la Defensoría Pública, la comunicación necesaria para un desempeño eficiente de su trabajo;

XIV. Vigilar que el desempeño ético y profesional de los peritos se realice conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, acorde a los principios de la Defensoría Pública.

XV. Acordar el calendario de vacaciones del personal a su cargo;

XVI. Integrar la plantilla de servicios periciales externos en las diversas materias de acuerdo a las necesidades de la Defensoría Pública;

XVII. Verificar que los peritos externos cumplan con el perfil, experiencia y especialidad en los casos que ésta sea necesario;

XVIII. Implementar y operar un mecanismo de registro y contratación para servicios periciales y de consultoría externa, en coordinación con las áreas correspondientes de la Defensoría Pública;

XIX. Proponer Director General Pública los programas y proyectos para el correcto desempeño de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales y ejecutar los mismos;

XX. Recopilar, analizar y entregar al Director General la estadística de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;

XXI. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;

XXII. Emitir los criterios para la asignación de peritos en las causas correspondientes;

XXIII. Comisionar a peritos para la atención de asuntos específicos;

XXIV. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción del personal a su cargo; y

XXV. Las demás que le establezca esta ley, el reglamento y el Director General.

Plantilla y padrón.

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría Pública contará con una plantilla de peritos y un padrón de servicios periciales externos, cuya contratación se hará con arreglo a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

Sección Segunda.

De los Peritos.

Requisitos para ser perito de la defensa.

Artículo 34. Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Contar con cédula profesional legalmente expedida y registrada por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite cédula profesional para su ejercicio;

IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de su ciencia, técnica, arte o disciplina, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y

VI. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones de las y los peritos.

Artículo 35. Los peritos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Apoyar técnica y científicamente a los Defensores Públicos en los peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el proceso;

II. Formular los informes y dictámenes que le sean encomendados por los Defensores Públicos y que les sean asignados por su Superior;

III. Elaborar opiniones especializadas, fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;

IV. Brindar consultorías técnicas en los casos que así se requiera;

V. Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados;

VI. Elaborar los dictámenes con estricto apego a la legalidad;

VII. Realizar los peritajes acorde a la teoría del caso planteada por la Defensora o Defensor Público solicitante;

VIII. Rendir los informes que le sean solicitado por sus superiores;

IX. Elaborar y entregar la estadística mensual a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;

X. Integrar y resguardar el archivo de los informes y dictámenes generados con motivo de la función que realizan;

XI. Asistir y participar en los programas de profesionalización, capacitación y certificación que implemente la Coordinación Estatal de Servicios Periciales; y

XII. Las demás que le señale la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, el titular del Órgano Especializado, esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII
De la Coordinación Estatal de Investigadores de la Defensa Pública.

Sección Primera.
Organización y funcionamiento.

Objeto.

Artículo 36. La Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa tiene por objeto apoyar a los Defensores Públicos en la investigación y recolección de datos, vestigios y evidencia que puedan reportar dato de prueba sobre los hechos.

Designación de la Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 37. El Coordinador Estatal de investigadores de la Defensa Pública será designado por el Director General.

Requisitos para ser Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 38. Para ser Coordinador Estatal de investigadores de la Defensa Pública se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado; y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional, preponderantemente en materias penal, civil y familiar, responsabilidades administrativas y especializada en justicia para adolescentes; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Atribuciones de la Coordinación Estatal.

Artículo 39. La Coordinación Estatal de investigadores de la Defensa Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las investigaciones solicitadas por los Defensores Públicos;

II. Emitir los lineamientos para la realización de las investigaciones, con apego a la normatividad;

III. Supervisar que las investigaciones se realicen en estricto apego a la legalidad;

IV. Realizar las funciones de investigador en los casos especiales que le sean encomendados;

V. Asignar las solicitudes de investigación realizadas por las Defensoras y Defensores Públicos;

VI. Recibir y registrar los informes de las investigaciones;

VII. Rendir al Director General informes de la actividad realizada;

VIII. Reemplazar o sustituir a los investigadores en los casos previstos por esta ley y su reglamento;

IX. Proponer los programas de capacitación del personal a su cargo;

X. Coadyuvar con los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

XI. Impulsar que el personal a su cargo mantenga entre sí, y con el resto de las servidoras y servidores públicos de la Defensoría Pública, la comunicación necesaria para un desempeño eficiente de su trabajo;

XII. Vigilar que el desempeño ético y profesional de los investigadores se realice conforme lo dispuesto por esta ley, su reglamento, acorde a los principios de la Defensoría Pública.

XIII. Acordar el calendario de vacaciones del personal a su cargo;

XIV. Proponer al Director General los programas y proyectos para el correcto desempeño de la Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública y ejecutar los mismos;

XV. Recopilar, analizar y entregar al Director General la estadística de la Coordinación Estatal a su cargo;

XVI. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal a su cargo;

XVII. Emitir los criterios para la asignación de investigadores en las causas correspondientes;

XVIII. Comisionar al personal a su cargo para la atención de asuntos específicos;

XIX. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos; y

XX. Las demás que le establezca esta ley, su reglamento y el Director General.

Sección Segunda.
De los investigadores de la Defensa Pública

Requisitos para ser investigadora o investigador de la Defensa.

Artículo 40. Para ser investigador de la Defensa Pública se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Contar con título profesional, preferentemente en derecho, criminalística, criminología o ciencias forenses, expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener experiencia de al menos dos años en el ejercicio de su profesión o en un área de investigación;

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de su profesión, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y

VI. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones de las investigadoras e investigadores.

Artículo 41. Los investigadores de la defensa tendrán las siguientes funciones:

I. Reunir toda fuente de información derivada de la investigación solicitada por el defensor público;

II. Realizar las investigaciones con estricto apego a la legalidad;

III. Realizar las investigaciones acorde a las directrices establecidas en la teoría del caso planteada por el defensor público;

IV. Rendir al Defensor Público solicitante, el informe de la investigación encomendada por el Coordinador Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública;

V. Rendir los informes que les sean solicitados por sus superiores;

VI. Integrar y resguardar el archivo de los informes recabados y generados con motivo de las investigaciones que realicen;

VII. Participar en los programas de profesionalización, capacitación y certificación que implemente la Coordinación Estatal y el Órgano Especializado;

VIII. Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados;

IX. Elaborar y entregar la estadística mensual a la Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública; y

X. Las demás que le señale la Coordinación Estatal, el Director General, esta ley y su reglamento.

Capítulo IX

De las Unidades de Apoyo de la Defensoría Pública.

Sección Primera.

De la Dirección de Gestión Administrativa.

Organización y estructura.

Artículo 42. La Dirección de Gestión Administrativa tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Gestión Administrativa;
II. Coordinación de Recursos Humanos;
III. Coordinación de Tecnologías de la Información; y
IV. Coordinación Administrativa.

Las Dirección de Gestión Administrativa contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Titular, designación y requisitos.

Artículo 43. La Dirección de Gestión Administrativa estará a cargo de su titular designado por el Director General y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de designación;

III. Contar con título expedido por universidad o institución académica con validez oficial en áreas económico administrativas; y

IV. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Atribuciones.

Artículo 44. EL Director de Gestión Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director General los programas para el correcto desempeño de las Coordinaciones a su cargo y ejecutar los mismos;

II. Supervisar el desempeño y funcionamiento de las Coordinaciones a su cargo;

III. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos a su cargo;

IV. Designar directamente a servidores públicos para la atención de asuntos, cuando así sea conveniente;

V. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales, para su debido cumplimiento;

VI. Delegar al personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;

VII. Proponer al Director General a las personas que ocuparán las Coordinaciones a su cargo;

VIII. Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública;

IX. Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

X. Gestionar ante el Director General la práctica de visitas de supervisión directas a las Coordinaciones a su cargo, cuando lo estime necesario;

XI. Analizar, evaluar y gestionar ante el Director General de Administración las compras o contratación de servicios que se requieran;

XII. Detectar y proponer a su superior jerárquico las necesidades presupuestales del Órgano Especializado;

XIII. Elaborar los anteproyectos de egresos e inversión para su programación anual, así como dar seguimiento a los proyectos aprobados y sus metas;

XIV. Ejecutar correctamente los recursos presupuestales asignados;

XV. Atender, en coordinación con el Órgano de Control Interno u otros Órganos Fiscalizadores, los procesos de auditorías y de evaluaciones que se practiquen de acuerdo a su competencia, auxiliándolas en la sustentación y solventación de las observaciones que en su caso se formulen;

XVI. Desarrollar sus funciones de acuerdo a los criterios y lineamientos que le señale el Director General de Administración y la normatividad que le resulte aplicable;

XVII. Proporcionar al Director General de Administración la información que le requiera;

XVIII. Implementar los métodos y técnicas para la sistematización de la información de la Defensoría Pública, gestionando el uso de nuevas tecnologías aplicables a la administración y archivo de documentos.

XIX. Dirigir el Servicio Profesional de Carrera en términos de esta ley, el reglamento de esta ley, los estatutos y las reglas de operación que para el efecto se emitan;

XX. Gestionar ante el titular del Director General de Administración los diversos trámites de personal, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos;

XXI. Proponer al Director General los programas y proyectos para mejorar el trabajo de la Dirección de Tecnologías de la Información;

XXII. Proponer al Director General los lineamientos en materia de informática para la mejor organización y funcionamiento de las diversas áreas de la Defensoría Pública; y

XXIII. Las demás que se deriven de esta ley, su reglamento y le encomiende el Director General.

Sección Segunda

De la Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos.

Titular, designación y requisitos.

Artículo 45. El Coordinador de Desarrollo de Calidad y Proyectos Estratégicos será designado por el Director General y que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de designación;

III. Contar con título expedido por universidad con validez oficial en ciencias económico administrativas o ingeniería industrial; y

IV. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anterior al día de su nombramiento.

Atribuciones.

Artículo 46. El Coordinador de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y actualizar el catálogo de servicios para someterlos a la aprobación de del Director General;

II. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se derive competencia del Órgano Especializado de Defensoría Pública, informando oportunamente de ello al Director General;

III. Atender en coordinación con el Órgano Interno de Control u otros órganos fiscalizadores, los procesos de auditorías y de evaluaciones que se practiquen al área de su competencia, auxiliándolas en la sustentación y solventación de las observaciones que en su caso se formulen;

IV. Coordinar y supervisar los programas de calidad y de mejora regulatoria para simplificación administrativa de los servicios del Órgano Especializado;

V. Desarrollar sus funciones de acuerdo a los criterios y lineamientos que le señale la Órgano Especializado de Defensoría Pública, la Dirección General de Administración y la normatividad que le resulte aplicable;

VI. Coordinar a las diversas áreas de la Defensoría Pública para la recopilación, clasificación y procesamiento de la información requerida para los informes de gobierno que debe rendir el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado;

VII. Instrumentar, difundir y promover mecanismos para el desarrollo institucional de las diversas áreas de Defensoría Pública, mediante la mejora de procesos y servicios, diagnóstico y rendimiento organizacional;

VIII. Coordinar la información estadística del Órgano Especializado de Defensoría Pública;

IX. Fungir como enlace en aquellos programas y proyectos concretos que el Director General le encomiende; y

X. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Estructura y Organización.

Artículo 47. La estructura y organización de la coordinación de desarrollo de calidad y proyectos estratégicos, será de conformidad con el reglamento de esta ley y contará con el personal necesario, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo X

Disposiciones Comunes.

Sección Primera.

Del servicio de Defensa Pública.

Prestación del servicio.

Artículo 48. El servicio de Defensa Pública se otorgará:

I. En materia Penal se brindará sin distinción a todas las personas imputadas o sentenciadas mayores de edad, en los términos del artículo 20 Constitucional cuando:

a) La persona imputada o sentenciada haya designado libremente a la Institución de Defensa Pública en materia Penal; y

b) Cuando la persona imputada o sentenciada después de haber sido requerido para designar quien lo defienda, no haya podido o querido y el Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de designación.

II. En materia Civil y Familiar:

a) Se otorgará a todas las personas físicas de escasos recursos que lo soliciten.

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes:

a) A todos aquellos adolescentes que contando con doce años cumplidos y menos de dieciocho se les atribuya la realización o participación en un hecho señalado como delito por las leyes del Estado y designen libremente a la Defensoría Pública Especializada para que ejerza su defensa legal;

b) A las personas mayores de dieciocho pero que siendo adolescentes, se les haya atribuido la realización o participación de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado y designen libremente a la Defensoría Pública Especializada; y

c) Cuando el adolescente después de haber sido requerido para designar defensor, no haya podido o querido y en consecuencia, el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de designación.

IV. En materia de Responsabilidad Administrativa:

a) Mediante la designación de la Defensoría Pública a solicitud del Órgano Interno de Control o de la persona sujeta a procedimiento.

Terminación del Servicio.

Artículo 49. Los Defensores Públicos dejarán de brindar sus servicios:

I. En materia Penal:

a) Cuando sean revocados de modo claro y expreso por la persona imputada o sentenciada;

b) Cuando haya concluido el proceso; y

c) Cuando se incurra, por parte de la persona solicitante en actos de violencia, amenazas o injurias contra la Defensora o Defensor Público.

II. En materia Civil y Familiar, cuando:

a) El solicitante manifieste por escrito que ya no requiere de los servicios prestados;

b) Cuando se incurra, por parte del solicitante en actos de violencia, amenazas o injurias contra la Defensora o Defensor Público;

d) Cuando el solicitante revoque el mandato judicial otorgado a Defensora o Defensor Público; y

e) Cuando el solicitante se niegue a firmar el contrato de prestación de servicios profesionales a título gratuito.

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes, cuando:

a) La persona adolescente revoque expresamente a la Defensora o Defensor Público Especializado;

b) Cuando haya concluido el proceso; y

c) Cuando se incurra, por parte de la persona adolescente o sus familiares en actos de violencia, amenazas o injurias contra el Defensor Público.

IV. En materia de Responsabilidad Administrativa, cuando:

a) La persona sujeta a procedimiento revoque expresamente al Defensor Público;

b) La persona sujeta a procedimiento manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

c) Cuando por causa imputable a la persona sujeta a procedimiento opere la caducidad; y

d) La persona sujeta a procedimiento incurra en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del Defensor Público;

Sección Segunda.

Prohibiciones, impedimentos y excusas.

Prohibiciones.

Artículo 50. Con independencia de la materia en que se desempeñen, los servidores públicos del Órgano Especializado de Defensoría Pública, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la Defensa Pública, excepto en causa propia, de su cónyuge, o con quien tenga relaciones de concubinato, y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

II. Asistir a una persona adolescente, imputada o sentenciada, persona sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa o persona usuaria del servicio cuando tenga designado defensor particular;

III. Renunciar a la defensa, una vez determinada la procedencia de la causa de terminación del servicio por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Coadyuvar con algún abogado particular que defienda los intereses de cualquier persona;

V. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otro tipo de dádivas, emolumentos, honorarios o retribuciones por el desempeño de su cargo;

VI. Litigar costas;

VII. Tramitar asuntos por interpósitas personas, pues únicamente y de manera personal se otorgará la defensa a la persona interesada; en materia civil y familiar, sólo en caso de incapacidad, debidamente justificada, se otorgará dicha defensa a través de persona apoderada o representante legal de quien solicite el servicio;

VIII. Realizar negociaciones, convenios, transacciones o desistirse de la acción, en los asuntos encomendados, sin el consentimiento por escrito de sus defendidos;

IX. Actuar como tutor, curador o albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;

X. Defender asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados;

XI. Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo casos de prescripción médica;

XII. Concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones; y

XIII. Las demás que determinen la normatividad aplicable relativa al desempeño de su función.

Impedimentos.

Artículo 51. Los Defensores Públicos no podrán intervenir en la defensa de los intereses de persona imputada o sentenciada, adolescente, persona sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa o persona usuaria del servicio en materia civil y familiar, si se actualiza alguno de los siguientes impedimentos:

I. Fuera persona imputada o sentenciada por el mismo hecho o hechos conexos;

II. Tengan interés personal en la causa, en el procedimiento, con la persona a la que defiende o juez de la causa;

III. Cuando realice amenazas, o manifieste de algún modo su odio por quien realice la designación;

IV. Cuando haya admitido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la ofendida o contraparte;

V. En materia de Responsabilidad Administrativa, cuando sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado o que tenga interés personal con la persona quejosa o denunciante;

VI. Cuando sea cónyuge, concubinario o concubino, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado o que tenga interés personal o lazos de amistad con la persona titular de la autoridad sustanciadora, tratándose de Defensores Públicos en Responsabilidad Administrativa.

VII. Cuando haya realizado periciales, testificado, se haya desempeñado como titular de una Delegación, Agencia del Ministerio Público, asesora o asesor jurídico, persona denunciante o querellante o haber ejercido la acción particular en la causa de que se trate;

VIII. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona imputada o sentenciada o adolescente;

IX. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, sea la persona denunciante o querellante contra quien realizó la designación;

X. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del

tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de parte ofendida en la causa de que se trate;

XI. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la persona víctima u ofendido del delito;

XII. Cuando siendo varias las personas imputadas o adolescentes y exista un interés contrario entre las mismas, sea designado para representarlos. En este caso el Defensor Público queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el procedimiento;

XIII. Cuando sea persona tutora o curadora de la parte ofendida;

XIV. Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses de la persona defendida.

XV. Haya intervenido como abogado particular.

XVI. Cuando se le haya condenado por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

XVII. Cuando haya intervenido anteriormente como abogado de su contraparte;

XVIII. Cuando la Defensora o el Defensor Público, su cónyuge, su ascendiente o descendente consanguíneo hasta el cuarto grado o por afinidad haya sido su contraparte;

XIX. Cuando tenga animadversión manifiesta y probada hacia la persona solicitante;

XX. Cuando tenga interés o simpatía demostrada hacia la contraparte; y

XXI. Cuando tenga un interés personal o diverso al de la prestación de la defensa encomendada.

Aplicación de impedimentos a peritos e investigadores.

Artículo 52. Los impedimentos señalados en el artículo anterior serán aplicables, en lo conducente, al desempeño de la función de las y los peritos e investigadores.

Obligación de excusarse.

Artículo 53. Los Defensores Públicos, Peritos o Investigadores, que se encuentren en alguno de los casos de impedimento previstos por esta ley, deberá abstenerse de conocer el asunto y hacer del conocimiento inmediato de tal situación al superior inmediato.

Las excusas se harán valer ante la Coordinación o Dirección a la que se encuentre adscrito.

El reglamento de esta ley señalará el procedimiento para la calificación de las excusas planteadas por los Defensores, Peritos o Investigadores de la Defensa Pública

Designación en caso de excusa.

Artículo 54. La Dirección que corresponda, resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará diverso Defensor Público, Perito o Investigador de la Defensa, para que intervenga en el asunto de que se trate.

Sección Tercera.

Recusación

Recusación.

Artículo 55. La persona imputada o sentenciada, usuaria del servicio en materia civil y familiar, persona adolescente y la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán invocar alguno de los impedimentos previstos en el artículo 61 de esta ley, con el objeto de que la Coordinación o Dirección que corresponda tome las medidas pertinentes para el nombramiento de una defensora o defensor público, perito o investigador sustituto, previa calificación de la Dirección de área que corresponda sobre la procedencia de la recusación, ajustándose al procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley.

Sección Cuarta.

Suplencias y reemplazos.

Suplencias.

Artículo 56. El Director General, Direcciones de Área, Coordinaciones Estatales y Coordinaciones Regionales, serán suplidos en sus ausencias en los términos que señalen el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno y el reglamento de esta ley.

Reemplazos.

Artículo 57. Los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores podrán ser reemplazados en los casos siguientes:

I. Por licencia médica;

II. Por licencia sin goce de sueldo;

III. En casos de impedimentos, excusas y recusaciones, calificadas procedentes;

IV. En caso de ausencia o separación injustificada de la audiencia;

V. Por tener una comisión o encargo;

VI. Por cambio de adscripción; y

VII. Por separación del servicio.

Los reemplazos de los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores se harán por los Directores, Coordinadoras y Coordinadores Estatales, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

Sección Sexta

Del Servicio Profesional de Carrera.

Servicio profesional de carrera.

Artículo 58. El servicio profesional de carrera de la Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, regulará el proceso de selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, certificación, especialización, capacitación, promoción, ascenso, permanencia, reconocimiento, estabilidad, remoción y garantías de seguridad social para los defensores públicos.

Operación, supervisión e implementación del servicio profesional.

Artículo 59. El servicio profesional de carrera de la Defensoría Pública se operará, supervisará, organizará e implementará por la Dirección de Gestión Administrativa a través de la Coordinación de Recursos Humanos y el Consejo Directivo para garantizar la igualdad de oportunidades laborales generando las condiciones de estabilidad para el personal sujeto al servicio profesional, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y los estatutos correspondientes.

Principios.

Artículo 60. El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de legalidad, excelencia, imparcialidad, profesionalismo, equidad, objetividad, independencia, probidad, antigüedad, calidad y eficiencia.

Derechos.

Artículo 61. El servicio profesional de carrera garantizará a los Defensores Públicos los siguientes derechos:

I. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones de género, edad, religión, estado civil, discapacidad, origen étnico o condición social;

II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que la ley reconozca;

III. Recibir nombramiento como servidora y servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos de ingreso, permanencia y ascenso.

IV. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo;

V. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos para la promoción o ascenso.

VI. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Que se le evalúe y certifique de acuerdo a las bases y lineamientos establecidos en las convocatorias, así como dar a conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado;

VIII. Que se le evalúe nuevamente, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado.

IX. Promover los medios de defensa contra las resoluciones emitidas en la aplicación de la evaluación; y

X. Recibir una indemnización y liquidación cuando sea separado del servicio injustificadamente.

Subsistemas.

Artículo 62. El reglamento de esta ley y el estatuto del Servicio Profesional de Carrera determinarán los subsistemas que abarcará el servicio profesional de carrera, así como las normas, lineamientos, políticas y procedimientos administrativos con el fin de definir su operación para la selección, promoción, ascenso, estabilidad y remoción del personal.

Terminación del servicio profesional.

Artículo 63. Las causas de terminación del servicio profesional de los Defensores Públicos se determinará en el reglamento correspondiente, en el que por lo menos deberán considerar las siguientes:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente total para el desempeño de las funciones; y

c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización y certificación; o

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Profesionalización.

Artículo 64. Con el objeto de identificar, proponer y coordinar la formación, profesionalización, actualización e investigación jurídica del personal que integra la Defensoría Pública, la Dirección de Gestión Administrativa a través de la Coordinación de Recursos Humanos conjuntamente con el Consejo Directivo, tendrán un programa de formación continua que contendrá cursos, seminarios, conferencias, diplomados, talleres y foros sobre aspectos técnicos y profesionales, impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho, sus ramas y ciencias auxiliares, con el apoyo de las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Gobierno y validado por el Director General.

Evaluación y certificación.

Artículo 65. El proceso de evaluación y certificación de competencias es el conjunto de mecanismos, programas y procedimientos aprobados por el Director General, que se implementa de manera continua para examinar el nivel de competencia y desempeño de los Defensores Públicos, Auxiliares Jurídicos, Peritos e Investigadores de la Defensa Pública, con la finalidad de estandarizar la prestación del servicio de Defensa Pública.

El reglamento de esta ley y el estatuto del servicio profesional de carrera contendrán los componentes del proceso de evaluación y certificación.

Sección Séptima.

Servicio Social.

Servicio Social.

Artículo 66. Para la prestación del servicio social, la Defensoría Pública podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, que impartan la licenciatura en derecho, criminología o carreras afines a los servicios que presta la Defensoría Pública.

La prestación del servicio social en la Defensoría Pública, comprende la realización de actividades por parte de estudiantes de la licenciatura en derecho o de cualquier otra carrera afín con sus funciones, dirigidas a auxiliar las labores de los Defensores Públicos, peritos e investigadores de la defensa, mediante la aplicación de los conocimientos adquiridos en sus estudios superiores.

Requisitos del servicio social.

Artículo 67. Las personas prestadoras del servicio social deben cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito al Director del área de su interés, en la que se expresen los motivos por los cuales desea prestar el servicio social en la Defensoría Pública.

II. Presentar carta compromiso de cumplir con las normas aplicables al servicio de Defensa Pública;

III. Exhibir documentos que acrediten la autorización de la institución educativa, para la prestación del servicio social;

IV. Prestar el servicio profesional por el término de seis meses ininterrumpidamente, salvo periodos vacacionales; y

V. Cumplir con el programa de servicio social para el cuál se registró.

Las funciones que realice la persona el prestador del servicio social en ningún caso podrán intervenir en las funciones sustantivas, ni orientar a las personas que reciben los servicios de la Defensoría Pública, ya que dichas funciones son responsabilidad exclusiva de los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores.

Sección Octava

Infracciones y sanciones.

Infracciones.

Artículo 68. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, se consideran infracciones las siguientes:

I. Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deba realizar en virtud de su encargo;

II. Por demorar, de manera injustificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden; para lo cual estarán obligados a cumplir con los términos y plazos que dispongan las leyes;

III. Por omitir, sin causa justificada, la interposición de los medios de impugnación procedentes en los procedimientos en que intervengan;

IV. Por omitir, sin causa justificada, la recolección y ofrecimiento de datos de prueba en aquellos procedimientos que sea necesario para sustentar la teoría del caso;

V. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar los asuntos que les correspondan o que les sean asignadas por sus superiores;

VI. Por coaccionar a la persona representada para negociar o aceptar un mecanismo alternativo de solución de conflictos;

VII. Por solicitar y aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus patrocinadores o de las personas que tengan interés en el asunto que se gestione;

VIII. Por no cumplir con los registros administrativos correspondientes a su actividad;

IX. Dejar de cumplir diligentemente con cualquiera de las demás obligaciones que con motivo de su función le son imperativas; y

X. Todas aquellas que se deriven de la normativa aplicable.

Lo anterior, independientemente de las responsabilidades en que pueda incurrir en los términos de otros ordenamientos legales.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato y la Ley de Representación Gratuita en Materia Civil de Guanajuato.

Las disposiciones de ambos cuerpos normativos, continuarán aplicándose en lo conducente, a los procesos y casos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Debido a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 22 de Noviembre de 2018
Diputadas y Diputados integrantes
del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera

Coordinador

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. Jéssica Cabal Ceballos

Dip. Germán Cervantes Vega

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Esta hoja corresponde a la iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de Decreto que expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Emma Tovar Tapia

Esta hoja corresponde a la iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de Decreto que expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato.

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta